Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA CUNDINAMARCA
Ciudad

REF: REIVINDICATORIO DE JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ-GLADIS CECILIA VEGA RUIZ. Contra UBALDINA ROMERO DE RIVEROS-HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO PABLO RIVEROS GONZALEZ Y GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO. No 2010 - 332.

TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de San Antonio del Tequendama, Vereda Patio de Bolas Baja, finca "La Esmeralda", identificado con la cédula de ciudadanía número 17.189.270 expedida en Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 13.080 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, según poder que obra al proceso, comedidamente manifiesto a Usted, señora Juez, que propongo las siguientes excepciones previas, en los siguientes términos:

I.- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO.

HECHOS

1.- El artículo 952 del Código Civil dispone: "Persona contra quien se interpone la acción. **La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".** (Negrillas fuera de texto).

2.- Mediante promesa de compraventa suscrita el 27 de octubre de 1981, la señora UBALDINA ROMERO DE RIVEROS (Q,E,P,D), le vendió a los señores LUIS ALBERTO SARMIENTO y ELSA CASTRO DE SARMIENTO, parte de las gananciales que a la promitente vendedora le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión intestada de su señor esposo PEDRO PABLO RIVEROS GONZALEZ (Q.E.P.D), o sea los derechos y acciones vinculados a los derechos sucesorales de la señora MARIA CLEOFE CARDOSO DE VARGAS, consistente en una casa de habitación construida en bareque y cubierta con teja metálica, junto con el lote de terreno en el cual esta edificada y solar anexo, inmueble urbano distinguido en la nomenclatura del municipio de San Antonio del Tequendama: Carrea 5ª No. 3-13/15/17/19/24, alinderado de la siguiente manera: *Por el costado, en una extensión de 27.OO metros de largo con calle pública que conduce a Zaragoza; por el costado Oriental, en una extensión de 21.80 metros con la plaza pública de San Antonio del Tequendama; por el Sur, y en una extensión de 22.90 metros con*

una casa y solar de Cayetano Galeano; y por el fondo, o sea el costado Occidental, en una extensión de 20.50 metros con casa y solar de Nemesio Arias, en parte, y en parte con solar de Enrique Amador, predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 166- 1633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca).

3.- Mediante contrato de compra venta suscrita el 22 de octubre de 1998, el señor LUIS ALBERTO SARMIENTO, le vendió al señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, los derechos litigiosos que tenía sobre un proceso de pertenencia que curso en el Juzgado Civil de Circuito del municipio de Soacha (Cundinamarca), demanda instaurada contra los señores JOSEFINA RODRIGUEZ ESPEJO y PEDRO PABLO RIVEROS GONZALEZ, el predio objeto del proceso de pertenencia y cesión de derechos litigiosos esta alinderado de la siguiente manera: NORTE; en una extensión aproximada de 20.50 metros con predios de propiedad de la señora Ubaldina Romero de Riveros, SUR; en extensión aproximada de 20.50 metros con predios de propiedad del señor Manuel Martínez, ORIENTE; en extensión aproximada de 9.40 metros con la carrera 5ª o calle pública del municipio de San Antonio del Tequendama, OCCIDENTE; en una extensión aproximada de 8.20 metros con propiedades de la señora Ubaldina Romero de Riveros, este predio hace parte de otro de mayor extensión, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 166- 0001633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4.- Mediante promesa de compra venta suscrita el 17 de julio de 2007, el señor GIOVANNI ERENESTO SARMIENTO CASTRO, le vendió al señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, un lote de terreno, ubicado en la Carrera 5ª No. 3/15/17 del municipio de San Antonio de Tequendama, alinderado así: Por el ORIENTE, en distancia de 17.30 metros con predios que son o fueron de propiedad de la señora UBALDINA ROMERO DE RIVEROS, por el OCCIDENTE, en distancia de 17.30 metros, con predios que son o fueron de propiedad del señor, MANUEL MARTINEZ; Por el SUR, en distancia de 9.40 metros, con Calle pública; por el NORTE, en distancia de 8.25 metros con predios que son o fueron de la señora UBALDINA ROMERO DE RIVEROS, y encierra, con una cabida superficiaria aproximadamente de 151,89 metros cuadrados, este inmueble hace parte de otro de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 166- 0001633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, esta promesa se perfeccionó mediante contrato suscrito entre las mismas partes el 26 de junio de 2012.

5.- Mi poderdante señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, como se desprende de los documentos que aporto como prueba de estas

excepciones fue poseedor del predio antes alinderado y ejerció actos de señor y dueño desde el año 1998 hasta el año 2007.

6.- La demanda reivindicatoria o de dominio fue radicada en su Despacho el 24 de junio de 2010, el demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, para la citada fecha no ejercía posesión del citado inmueble, por haberla transferido en el año de 2007, a su actual poseedor señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, omitiendo así, lo consagrado en el artículo 952 del Código Civil y desconociendo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

7.- "PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION.- La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor", la demanda se debió instaurar en contra del señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, persona que está en posesión del citado inmueble desde el 17 de julio de 2007, circunstancia que era conocida por los demandantes, a través del proceso de pertenencia instaurado por el señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO contra MARIA CLEOFE CARDOSO DE VARGAS, *JOSE AURELIANO* RUIZ RODRIGUEZ y GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, proceso que curso en su Despacho, radicado con el No. 2012- 274.

8.- Corte Suprema de Justicia Sentencia.- CS- 4046 de 2019, SC- 21822 de 2017: "Al tenor de los artículos 946 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido, por ser el único "*con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva*" (SC 12 dic. 2001, rad. 5328).

II.- INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE GLADIS CECILIA VEGA RUIZ

H E C H O S

1.- Mediante sucesión intestada de los causantes señores JOSEFINA RODRIGUEZ ESPEJO y LUIS ANTONIO RUIZ BERNAL, según escritura pública No. 3512 del 23 de mayo de 2000 otorgada en la Notaria 54 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., les fue adjudicada a los señores MARIA CLEOFE CARDOSO DE VARGAS, JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ, y LUIS ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ, el predio urbano distinguido en la nomenclatura urbana del municipio de San Antonio del Tequendama: Carrea 5ª No. 3-13/15/17/19/24, con matrícula inmobiliaria No. 166-1633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca).

2.- Mediante Escritura Pública No. 680 del 27 de marzo de 2009 otorgada en la Notaria Única de La Mesa (Cundinamarca), el señor LUIS ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ, le vendió a la señora GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, la cuota parte que le fue adjudicada en la secesión antes mencionada.

3.- Los señores JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ y GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, incoaron ante su Despacho acción reivindicatorio o de dominio, con el fin de recuperar las 2/3 partes del inmueble urbano distinguido en la nomenclatura del municipio de San Antonio del Tequendama: Carrea 5ª No. 3-13/15/17/19/24, con matrícula inmobiliaria No. 166- 1633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en contra de los señores UBALDINA ROMERO DE RIVEROS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO PABLO RIVEROS GONZALEZ y GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO.

4.- Su Despacho, con auto del 12 de febrero de 2020 ordeno tener por notificado a mi poderdante señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, por conducta concluyente a partir del día en que se solicitó la nulidad, es decir, 25 de septiembre de 2019, notificación que se realizo por fuera del término que señala el artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir el término para la prescripción e impedir que se produzca la caducidad de la acción, es decir," que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

5.- "Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem.

Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

6.- Para el caso que nos ocupa han transcurrido 10 años 5 meses 25 días, de la fecha en que la señora GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, compro mediante escritura Pública No. 680 del 27 de marzo de 2009, otorgada en la Notaria Única de La Mesa (Cundinamarca), al señor LUIS ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ, la cuota parte que pretende reivindicar, no opero la interrupción de la prescripción por que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a mi poderdante señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, por conducta concluyente a partir del día en que se solicitó la nulidad, es decir, 25 de septiembre de 2019, notificación que se realizo por fuera del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, configurando para la demandante GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, **carencia de legitimación en la causa por activa.** (Negrillas fuera de texto).

7.- El artículo 2538 del Código Civil establece:" Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho".

La Jurisprudencia ha expresado. "*Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves*".

Por tanto, pertinente es acudir a la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil, que para aquel momento contemplaba que "l*a acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte".*

8.- De igual manera, acorde al canon 2539 de la misma codificación, "l*a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*". "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*" y "*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*". (Corte Suprema de Justicia SCC del 5 de agosto de 2013) (STC 8831 de 2015).

9.- La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria STC- 14529 de 2018).

10.- En la Sentencia T-414 de 1992 la Sala decidió, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a **"*una vigencia limitada en el tiempo ...*** *(n*egrillas fuera de texto).

Así, concluyó que "*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona* ***no tienen vocación de perennidad*** *y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido*." (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que "*ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria*."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

11.- La Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente en relación con el término prescriptivo de la acción por simulación artículo 1766 del Código Civil, el término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

"como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 ejusdem."

El artículo 2536 hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, done la ordinaria tiene un término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil.

12.- En conclusión, tenemos señora Juez, que el término para ejercer la acción reivindicatoria prescribe en 10 años, y de la fecha en que la demandante señora GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, compro la cuota parte (27 de marzo de 2009), a la fecha en que se ordenó tener por notificado al demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, han transcurrido 10 años, 5 meses, 25 días, tiempo que supera el término señalado en el artículo 2538 del Código Civil y la Jurisprudencia, para ejercitar la acción reivindicatoria, por ende dicha acción estaría prescrita.

III.- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ.

H E C H O S

1.- Mediante sucesión intestada de los causantes Señores JOSEFINA RODRIGUEZ ESPEJO y LUIS ANTONIO RUIZ BERNAL, escritura pública No. 3512 del 23 de mayo de 2000 otorgada en la Notaria 54 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., les fue adjudicada a los señores MARIA CLEOFE CARDOSO DE VARGAS, JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ, y LUIS ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ, el predio urbano distinguido en la nomenclatura urbana del municipio de San Antonio del Tequendama: Carrea 5ª No. 3-13/15/17/19/24, con matrícula inmobiliaria No. 166-1633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca).

2.- Los señores JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ y GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, incoaron ante su Despacho acción reivindicatorio o de dominio, con el fin de recuperar las 2/3 partes del inmueble urbano distinguido en la nomenclatura del municipio de San Antonio del Tequendama: Carrea 5ª No. 3-13/15/17/19/24, con matrícula inmobiliaria No. 166- 1633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en contra de los señores UBALDINA ROMERO DE RIVEROS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO PABLO RIVEROS GONZALEZ y GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO.

3.- Su Despacho, con auto del 12 de febrero de 2020 ordeno tener por notificado a mi poderdante señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, por conducta concluyente a partir del día en que se solicitó la nulidad, es decir, 25 de septiembre de 2019, notificación que se realizó por fuera del término que señala el artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir el término para la prescripción e impida que se produzca la caducidad de la acción, es decir," que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

4.- "Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem.

Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

5.- Para el caso que nos ocupa han transcurrido 19 años 3 meses 2 días, de la fecha en que al señor JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ, le fue adjudicada la tercera parte del predio que pretende reivindicar, mediante escritura pública No.3512 del 23 de mayo de 2000, no opero la interrupción de la prescripción por que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a mi poderdante señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, por conducta concluyente, por fuera del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, configurando para el demandante JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ, **carencia de legitimación en la causa por activa.** (Negrillas fuera de texto).

6.- El artículo 2538 del Código Civil establece:" Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho".

La Jurisprudencia ha expresado. "*Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves*".

Por tanto, pertinente es acudir a la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil, que para aquel momento contemplaba que "l*a acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte".*

7.- De igual manera, acorde al canon 2539 de la misma codificación, "*la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya*

natural, ya civilmente". "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*" y "*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*". (Corte Suprema de Justicia SCC del 5 de agosto de 2013) (STC 8831 de 2015).

8.- La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria STC- 14529 de 2018).

En conclusión, tenemos que de la fecha en que al demandante señor JOSE AURELIANO RUIZ RODUIGUEZ, le fue adjudicado la cuota parte (23 de mayo de 2000), a la fecha en que se ordenó tener por notificado al demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, por conducta concluyente del auto admisorio, han transcurrido 19 años, 3 meses, 2 días, tiempo que supera el término señalado en el artículo 2538 del Código Civil y la Jurisprudencia, para ejercitar la acción reivindicatoria, por ende dicha acción estaría prescrita.

9.- En la Sentencia T-414 de 1992 se estableció, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a "***una vigencia limitada en el tiempo…"*** (Negrillas fuera de texto).

Así, concluyó que "*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona* ***no tienen vocación de perennidad*** *y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido*." (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que "*ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria*."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se

satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

10.- La Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente en relación con el término prescriptivo de la acción por simulación artículo 1766 del Código Civil, el término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC- 21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

"como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 ejusdem."

El artículo 2536 hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, done la ordinaria tiene un término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil.

11.- En conclusión, tenemos señora Juez, que el término para ejercer la acción reivindicatoria prescribe en 10 años, y de la fecha en que al demandante señor JOSE AURELIANO RUIZ RODUIGUEZ, le fue adjudicado la cuota parte (23 de mayo de 2000), a la fecha en que se ordenó tener por notificado al demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, por conducta concluyente del auto admisorio, han transcurrido 19 años, 3 meses, 2 días, tiempo que supera el término señalado en el artículo 2538 del Código Civil y la Jurisprudencia, para ejercitar la acción reivindicatoria, por ende dicha acción estaría prescrita.

D E R E C H O

Fundamento estas excepciones en los siguientes artículos del Código General del Proceso:

Artículo 100 numerales 3 y 5:

3.- Inexistencia del demandante o del demandado,
5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales …

Artículo 90 numeral 5:

Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Artículo 95 numeral 2:

Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado.

P R U E B A S

Adjunto como pruebas los siguientes documentos:

1.- Original de la promesa de compra venta suscrita entre UBALDINA ROMERO DE RIVEROS y LUIS ALBERTO SARMIENTO, el 22 de octubre de 1981.

2.- Fotocopia de la venta de derechos litigiosos suscrito entre LUIS ALBERTO SARMIENTO y GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, el 29 de octubre de 1998.

3.- Original de la promesa de compra venta suscrita entre GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO y JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, el 17 de julio de 2007.

4.- Original del contrato de compra venta suscrita entre GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO y JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, 26 de junio de 2012.

PRUEBA TRASLADADA

Sírvase, señora Juez, ordenar el traslado de las declaraciones rendidas en desarrollo del recurso de apelación por los señores ISMAEL MAYORGA ROJAS y CARLOS ARTURO RAIGOSA, en el proceso de pertenencia adelantado por el señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO contra MARIA CLEOFE CARDOSE DE VARGAS, JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ y GLADIS CECILIA VEGA RUIZ, proceso que cursó en su Despacho con radicado 2012- 274. Sírvase oficiar.

P E D I M E N T O

Teniendo en cuenta lo expuesto en este escrito, la actuación adelantada en el proceso, lo consagrado en los siguientes artículos del Código General del Proceso, artículo 100 numerales 3 y5, artículo 90 numeral 5 y artículo 95 numeral 5, comedidamente solicito a usted, señora Juez, declarar

probadas las excepciones previas, y en consecuencia sírvase dar por terminado el citado proceso.

N O T I F I C A C I O N

Mi poderdante y el suscrito apoderado recibiremos notificación en la secretaria de su Despacho, o en la finca "La Esmeralda", municipio de San Antonio del Tequendama, Vereda Patio de Bolas Baja.

Atentamente,

TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO
C.C. No. 17.189.270 Bogotá
T.P. No. 13.080 C.S.J.
Email: estalinca@yahoo.com

30

Entre los suscritos, Ubaldina Romero vda. de Riveros,mayor de edad, vecina del Municipio de San Antonio del Tequendama, con cédula de ciudadanía No. 20.388.864 de Tena y quien en este contrato se denominará La Promitente Vendedora, por una parte, y por la otra, Luis Alberto Sarmiento,mayor y vecino de Bogotá,D.E., con cédula de ciudadanía No. 367807 de San Antonio de Tena; y, Elsa Castro de Sarmiento tmabién mayor y vecna de Bogotá,D.E., con cédula de ciudadanía No. 20.878.228 de San Antonio de Tena y quienes en este contrai se denominarán Los Promitentes Compradores, por medio del presente hacemos constar que hoy hemos celebrado un contrato de Promesa de Compraventa contenido en las cláusulas sig uientes: PRIMERA.- La Promitente vendedora promete vender a los Prmitentes Compradores y éstos a su vez prometen comprar a la primera lo siguiente; a) Parte de los gananciales que a la Promitentevendedora le correspondan o corresponderle pueda en la sucesión de su finado esposo señor Pedro Pablo Riveros González, o sea los vinculados en en el derecho que a la señora María Cleofe Cardoso o Rodríguez de Vargas le correspondan como hija natural en la sucesión de la madre de la misma señora Josefina Rodríg uez Espejo y los cuales vinculó en la correspondiente escritura de venta, a su vez, en una casa de habitación construída en bahareque y cubierta con teja metálica, ubicada en el área urbana del Municipio de San Antonio de Tena,hoy San Antonio del Tequendama,junto con el lote de terreno en el cual está edificada y solar anexo,alinderados casa y lote así : "Por el costado,y en una extensión de 27 metros de largo con Calle pública que conduce a la vereda de Zaragoza;por el costado Oriental,, y en una extensión de 21 metros ochenta centímetros con la plaza pública de San Antonio de Tena; por el Sur, y en una extensión de 22 metros 90 centímetros con una casa y solar de Cayetano Galeano; y por el fondo,, o sea el costado Occidental, y en una extensión de 20 metros con 50 centímetros con casa y solar de Nemes. Arias, en parte, y en parte con solar de Enrique Amador".-Este derecho fue vendido por la señora María Cleofe Cardoso o Rodríguez de Vargas al causante Pedro Pablo Riveros mediante la escritura número 5104 de 9 de noviembre de 1.965 de la Notaría 7a. de Bogotá, registrada el 6 de noviembre del mismo añoy con matrícula inmoviliaria número 166-0001633 de la Oficina de Registro de La Mesa; y, b) los derechos que a título de gananciales tambiénle correspondan a la Promi-

...de la sucesión de Josefina Rodríguez Espejo; por otro costado, con mejoras de la sucesión del causante Pedro Pablo Riveros. SEGUNDA. El precio de esta venta es el siguiente: ciento cincuenta mil pesos m. e. ($ 150.000,oo) pagaderos así: veintisiete mil pesos ($ 27.000,oo) cte. que la Promitente vendedora declara recibidos de manos de los omitentes compradores, a su entera satisfacción antes de firmar este ontrato pero por cuenta de este contrato; veinticinco mil pesos m.cte. $ 25.000,oo) que hoy ha recibido la Pmitente vendedora de manos de os Promitentes compradores, a su entera satisfacción, completándose con to la suma de cincuenta y dos mil pesos ($ 52.000,oo) m. cte. la cual ue dada por los promitentes compradores por partes iguales; y los noenta y ocho mil pesos ($ 98.000,oo) restantes al firmar la correspondiente escritura de Compraventa.-TERCERA.-La Promitente vendedora manifiesa que la parte de gananciales que promete vender por este contrato se ncuentran libres de todo gravamen y que lo estarán también al firmar correspondiente escritura de Compraventa.- CUARTA.-Como cláusula penal ara q uien incumpla alguna de las cláusulas del presente contrato se fij a suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000,oo) m. cte. QUINTA.- En cumplimiento de este contrato la p romitente vendedora entregó a los promitenes c ompradores la posesión de lo siguiente: De una parte del lote de rreno alinderado en este contrato y de las mejoras también mencionadas n este contrato, todo lo cual está alinderado así : Por el frente, en a extensión aproximada de diez metros (lo,oo mtrs.) con la plaza públi a del Municipio de San Antonio del Tequendama; por un costado, con propie ad de Manuel Martínez; por el fondo, conpropiedad que fue de Enrique Ador, hoy de Teódulo Zubieta, en una longitud aproximada de quince metros 15,oo mtrs.) ; y por el otro costado, con mejoras de la misma sucesión edro Pablo Riveros González.-SEXTA.- La co rrespondiente escritura de ompraventa se firmará el quince de febrero de mil novecientos ochenta dos en la Notaría quince (15) de Bogotá. Para constancia se firma el resente contrato, por suplicas ante testigos, en la ciudad de Bogotá, . E., a los veintieiste (27) días del mes de octubre de mil novecientos chenta y uno (1.981).-

La Promitente vendedora,

Ubaldina Romero V P

Ubaldina Romero vda. de Riveros.

Los promitentes compradores,

Luis Alberto Sarmiento.

Isa Castro de Sarmiento

Testigos:

Vendedora,

Ubaldina Romero V de R

U baldina Romero vda. de Riveros.

s Promitentes Compradores,

Luis Alberto Sarmiento

Luis Alberto Sarmiento.

Elsa Castro de Sarmiento

Elsa Castro de Sarmiento.

est igo, _____

est igo,

_____

Alfonso Roa Chaparro
Abogado

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUND

El suscrito Juez CERTIFICA que las anteriores copias obrantes en 4 folios coinciden en todo su contenido con sus originales que se tuvieron a la vista.

29 OCT. 1998

VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS O CESION DE LOS MISMOS

S ALBERTO SARMIENTO mayor y vecino del municipio de San Ah-. io del Tequendama, con Cédula de ciudadanía número 367.807 San Antonio del Tequendama, quien para efectos del presente trato se llamaŕa el VENDEDOR, y por otra parte el señor GIO- NI ERNESTO SARMIENTO CASTRO mayor de edad y vecino de la ciu- de San Antonio del Tequendama,con cédula de ciudadanía nú- 79.398.084 quien para efectos del presente contrato se lla- el COMPRADOR, han celebrado el siguiente contrato de VENTA DERECHOSLITIGIOSOS, que se regula bajo las siguientes claú- s.-PRIMERA.- El VENDEDOR trasfiere y vende los derechos y ones que tiene sobre un proceso de PERTENENCIA de prescripción raordinaria sobre un lote de terreno de menor extensión, que parte de otro terreno demayor extensión, ubicado en el mu- pio de San Antonio del Tequendama.-LOs derechos y acciones acá se venden son específicamente los derechos litigiosos que e el VENDEDOR sobre un pleito que cursa en el juzgado civil Circuito del Muncipio de Soacha, proceso de pertenencia que nstauró en contra de los señroes JOSEFINA RODRIGUEZ ESPEJO EDRO PABLO RIVEROS GONZALEZ quienes figuran como propietarios el certificado de libertad del citado bŕeer inmueble que se pre de usucapiar.-SEGUNDA.- La cesión de estos derechos litigiosos en unprecio de un millón de pesos, que el CESIONARIO o COM- OR manifiesta que entrega a enera satisfacción al CEDENTE O EDOR, quienmanifiesta que recibe en efectivo y a satisfacción la fecha en que se firma y autentica el presente documento.- CERO.- Manifiesta el CEDENTE que no se responsabiliza del resul- del pleito o lá litis, sea a favor del CESIONARIO o de un cero o cualquier otra circunstancia que ocurra dentro delroce= que prive al CESIONARIO de la sentencia favorable a las preten- es de la demanda.-CUARTO.- se aclara que elproceso que cursa el juzgado Civil de del cicuito de Soacha, hace referencia a te de menor extensión que hace parte de otro de mayor exten- , por lo consiguiente, el lote de mayor extensión tiene las ientes especificaciones y línderos: UNa casa para habitación construcción de Bareque y cubierta con ,tela metálica ubicada el área urbana del municipio de San Antonio de Tena, junto ell ote de terreeno en el cual se encuentra edificada y su r anexo alinderados casa y lote así: por el costado en una nsión de veinte sietemetros delargo (27.00m) con calle pú- a que conduce a la vereda de Zaragosa; Porel costado oriental una extensión de veintiun metro con ochenta centímetros (21. conla plaza pública de San Antonio de Tena;Por ellado sur y na extensión de veintodos metros (22.00m) con noventa centí- os (0.90 m) con una casa y solar de Cayetano Galeano y por ondo osea costado occidental en una extensión de veinte me-

ARTINEZ; ORIENTE: en extensión de nuevemetros con cuarenta centí-
etos (9.40m) con la carrera quinta (5a) o calle pública del mú-
cipio de San Antonio del Tequendama; OCCIDENTE: en extensión de
cho metros con veinte centíemtros (8,20m) conpropiedades de la
eñora UBALDINA ROMERO viuda de RIVEROS, matrícula inmobiliaira
mero 166-0001633 de laoficina de instrumentos públicos de la -
esa (cund.).- QUINTO.- Esta cesion de derechoslitigiosos o venta
losmismos se regirá en todo con las normas delcódigo Civil, en
special las delarfículo 1.969 a 1.972.- SEXTO.- Para efectos
elproceso que cursa en el juzgado Civil del Circuito de Soacha,
partir de la firma de este documento se tiene como parte del
roceso al CESIONARIO, quien se subroga en todas y cada una de
s acciones y derechos que correspondan en juicio o proceso.-
ra constancia se firma hoy alos veintidos días delmes de oc-
bre de 1.998 .....

IS ALBERTO SARMIENTO
de C. # 367.807 de San Antonio del Tequendama

GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO
C. de C. # 79.398.084

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario 56 del Círculo de Bogotá
Compareció Luis Alberto Sarmiento
quien exibió la C.C. No. 367807
expedida en Sesquilé
y declaró que reconoce como suya la firma que
aparece en el presente documento y que el
contenido de este es cierto.
El declarante,
29 OCT 1998

NOTARIO 56 ENCARGADO

El Suscrito Notario Cincuénta y Seis del Circulo de Santafé de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fué impresa por
Luis Alberto Sarmiento
Santafé de Bogotá, D.C. 29 OCT 1998

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 56 ENCARGADO
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

trato de VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS O CESION DE LOS MISMOS, puesta sobra su antefirma, fué colocada de su puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. Se firma como constancia.-

La Juez,

LEONOR MOGOLLON CORCHUELO

El compareciente,

GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO

La secretaria,

NELLY MOJICA CRESPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUND.

El suscrito Juez C E R T I F I C A: que las anteriores copias obrantes en UN (1) folio coinciden en todo su contenido con sus originales que se tuvieron a la vista.

29 OCT. 1998

PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Conste por medio de este documento que entre nosotros a saber: GIOVANNY ERNESTO SARMIENTO CASTRO, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, por una parte y que para los efectos legales de este contrato se denominará EL PROMITENTE VENDEDOR, y JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, también mayor de edad y domiciliado en San Antonio del Tequendama, identificado al pie de mi firma, por otra parte y quien para los efectos de este mismo contrato se llamará EL PROMITENTE COMPRADOR, hemos celebrado el presente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Objeto del contrato.- El Promitente vendedor se compromete a venderle al Promitente comprador y este promete comprarle el derecho real de dominio que por virtud de una sentencia de PERTENENCIA, ejercerá el vendedor, mediante un proceso que de dicha clase adelanta como adquirente de derechos litigiosos reconocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de SOACHA Cundinamarca; sobre un inmueble urbano ubicado en la ciudad de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA Cundinamarca, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbre, situado en la Carrera 5ª . No. 3-15/17 de dicha localidad, con una cabida superficiaria aproximada de CIENTO CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (151.89 M2), y alinderado así: Por el Oriente, en distancia de 17.30 metros con predios que son o fueron de propiedad de UBALDINA ROMERO vda DE RIVEROS; Por el OCCIDENTE, en distancia de 17.30 metros, con predios que son o fueron de propiedad de MANUEL MARINEZ; Por el SUR, en distancia de 9.40 metros, con Calle pública; y por el NORTE, en distancia de 8.25 metros, con predios que son o fueron de UBALDINA ROMERO vda DE RIVEROS y encierra. SEGUNDA.- Valor de la compraventa y Forma de pago.- Las partes en uso de sus plenas facultades físicas e intelectuales, convienen el precio en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000.oo) M. Cte, y la forma de pago será la siguiente: a) La suma de TREINTA MILLONES ($30.000.000.oo) de pesos a la fecha de la firma de este documento; b) Un segundo contado o sea la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) M.Cte, para ser cancelados en la residencia del comprador en la Ciudad de San Antonio del Tequendama, el día 25 del tercer mes del año 2.007, a la hora de las 10:00 A. M. contado a partir de la realización de la diligencia de Inspección Judicial que practicará el Juzgado conociente al inmueble negociado; y el saldo final, o sea la suma de VEINTICINCO MILLONES ($25.000.000.oo) DE PESOS, serán cancelados por el comprador al vendedor, a la hora de las 10 a. m. del día 10 del mes doce que se contará a partir del día siguiente a aquel en que cobre ejecutoria y firmeza la sentencia positiva que profiera el Juzgado conociente del proceso de pertenencia que compromete el inmueble materia de esta compraventa. TERCERA.- Escrituración.- Las partes acuerdan como término límite para otorgar la respectiva escritura pública el día que se anotó en la cláusula anterior, dentro del acto de la firma de la respectiva escritura, a la hora de las 10:00 a. m. previa orden de elaboración de la respectiva escritura, con tres días de antelación en la Notaría única de La Mesa Cundinamarca. CUARTA. Entrega.-.- El promitente vendedor hace entrega de lo que vende, al promitente comprador, en la fecha de la firma de este contrato, con sus llaves y candados a que haya lugar. QUINTA Saneamiento. El promitente vendedor expresa que lo que vende, se encuentra en proceso de pertenencia en el Juzgado primero civil del Circuito de Soacha Cundinamarca en que se mantiene como parte actora por reconocimiento de derechos litigiosos por parte del Juzgado, que no lo ha enajenado antes de ahora y que se encuentra libre de todo gravamen como hipoteca, afectaciones, censo, anticresis, embargos, y que sale al saneamiento en los casos de ley. SEXTA.- El promitente vendedor declara que en caso de incumplimiento por su

parte devolverá el dinero recibido, con reconocimiento y pago de interés moratorios a la tasa legal autorizada por la Superfinanciera en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se constituyó el incumplimiento. SEPTIMA.-. El Promitente comprador manifiesta que recibe lo que compra a entera satisfacción, por conocerlo plenamente y en el estado en que se encuentra. GASTOS.-Gastos. Los gastos de protocolo de la escritura, serán pagados por los contratantes en iguales partes; los de Beneficencia y retención a cargo del vendedor; los de registro, a cargo del Comprador. Para constancia se firma como aparece una vez leída y aprobada en todas sus partes.

El Promitente vendedor:

GIOVANNY ERNESTO SARMIENTO CASTRO
C.C. No. 79.398.084de Bogotá

El Promitente comprador

JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO
C.C. No. 3.151.284 de San Antonio del Tequ.

Los testigos:

C.C. No. 51.857.088 de Bta

C.C. No. 3073107 de

16 DIC 2008

NOTARIA UNICA DE LA MESA
La Mesa - Cundinamarca
Reconocimiento de Contenido, Firma y Huella ante el Notario (a) Compareció SARMIENTO CASTRO GIOVANNI ERNESTO
quien se identificó con C.C. No. 79398.084
Expedida en Bogotá
Y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparece

quien se identifico con C.C. No. 3 151 264
Expedida en San Antonio del Tequendama (C)
Y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparece en el presente documento son suyos y que es cierto el contenido del mismo Fecha: 17 JUL 2007
El Declarante.
X Germán Osuna S
María Yanire Bohórquez (Notario . E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA YANIRE BOHORQUEZ
AMPH
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA LA MESA
CUNDINAMARCA

HAGO CONSTAR QUE ... CON EL ORIGINAL ...
16 JUL 2008

VENTA DE POSESION Y MEJORAS

DE : *GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO*

A : *JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO*

CUANTIA : $. 60.000.000 MONEDA CORRIENTE

INMUEBLE : URBANO

DIRECCION : CRA 5 No 3-15/17.

En la ciudad de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, república de Colombia, a los 26 días del mes Junio, se hace constar por medio del presente documento que entre: GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.398.084 expedida en Bogotá, dijo ser mayor de edad, de estado civil soltero, vecino y domiciliado en esta ciudad, que en el otorgamiento del presente instrumento obra en nombre propio en su calidad de VENDEDOR y JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.151.284 de San Antonio, estado civil casado, vecino y domiciliado en esta ciudad, que en el otorgamiento del presente instrumento público obra a nombre propio en el carácter de **COMPRADOR**; y manifestaron los comparecientes. **PRIMERO:** Que el compareciente **GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO,** por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor del igualmente compareciente **JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO**, la posesión y las mejoras que quieta, pacifica, publica e ininterrumpidamente tiene y ha ejercido desde hace aproximadamente 32 años sobre el siguiente inmueble: El predio ubicado en el centro urbano del Municipio de San Antonio del Tequendama, con la construcción en el existente y comprendido dentro de los siguientes

calle principal (es el frente), en extensión aproximada de 9.36.mts POR EL OCCIDENTE.- Con predios de MANUEL MARTINEZ y encierra, en extensión aproximada de 17.20 mts. **PARAGRAFO**.- No obstante la cabida y linderos transcritos, el inmueble del cual se vende la posesión y las mejoras es cuerpo cierto. **SEGUNDO**.- Que la posesión y las mejoras vinculadas al inmueble descrito y alinderado en el punto anterior y que son materia de esta venta las adquirió el exponente **VENDEDOR**, en su estado civil actual, por posesión que del mismo tiene desde hace aproximadamente 32 años. **TERCERO.-** Que se vende la referida posesión y mejoras radicadas en el mencionado predio, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le corresponden, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que hoy se encuentra. **CUARTO.-** Garantiza el exponente vendedor que lo que vende es de su única propiedad, que no lo ha vendido ni enajenado por acto anterior al presente a persona alguna distinta del actual **COMPRADOR**; que su dominio se halla libre de censos, hipotecas, condiciones resolutorias, limitativas o suspensivas, arrendamiento por escritura pública, embargos judiciales, demandas civiles, y a paz y Salvo de todo impuesto, tasa o contribución causado y liquidado hasta la fecha, etc., y en general libre de cualquier otro gravamen o limitación que pueda afectar el derecho sobre el inmueble objeto de esta venta que tiene y ejerce pacíficamente, pero que en todo caso se obliga el vendedor a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos previstos por la Ley. **QUINTO.-** Que el precio de esta venta es la cantidad de **SESENTA MILLONES PESOS M/CTE, ($60.000.000)** suma esta que el **VENDEDOR**, confiesa recibio de la siguiente manera, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES ($ 45.000.000),

recaen la posesión y las mejoras que por este instrumento le transfiere. **PRESENTE, JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO** , de las condiciones civiles anotadas en la comparecencia manifiesta: a) Que acepta el presente COMPRAVENTA y en especial la venta que por medio de ella se le hace. b) Que se halla en posesión del predio del cual adquieren la misma, junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres. c) Que ha pagado al **VENDEDOR**, el valor acordado, quedando el saldo ósea la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) para ser pagados el día 20 de Septiembre de 2012 en San Antonio del Tequendama . **LEIDO** el presente instrumento y advertidos los comparecientes de las formalidades, lo firman en prueba de asentimiento en tres folios útiles hoy 26 de Junio de 2012.

EL VENDEDOR:

GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO
C. C. No. 79.398.084 de Bogotá

EL COMPRADOR:

JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el día 26/06/2012 11:16 a.m se presento:
SARMIENTO CASTRO GIOVANNI ERNESTO
quien se identificó con:
CC. No. 79.398.084 de BOGOTA D.C.
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación estampa por su expresa solicitud. En constancia firma.

Huella FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

3151.284.
San Antonio / Tego

Germán Osuna S.

REPUBLICA DE
MYBR
NOTARI
ENCARGA
MARIA YANI
BOHORQUEZ ROD
NOTARIA LA M
CUNDINAMA

RV: Excepciones previas proceso reivindicatorio radicacion No.2010-332

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 10:05

Para: Henry Lopez Martinez <hlopezma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Henry buenos días,

Reenvío el anterior memorial para que el mismo sea agregado al expediente digital y de tal actuación se registre lo propio en el índice electrónico.

Por favor dejar las constancias del caso.

Cordialmente,

ERIC SANTIAGO ROJAS SABOGAL
Secretario

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: **313 3884210**

De: estalinca@yahoo.com <estalinca@yahoo.com>
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 15:45
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Excepciones previas proceso reivindicatorio radicacion No.2010-332

Juzgado Civil Circuito La Mesa

De manera atenta me permito enviar escrito excepciones previas y documentos pruebas, proceso reivindicatorio de JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ contra UBALDINA ROMERO DE RIVEROS, Radicación número 2010-332. Adjunto archivo con 25 folios.

Cordialemente,

Tomas Estalin Cadena Vallejo
Abogado
CC: 17189270
TP: 13080

Por favor confirmar recibido.